



30

Fecha de Clasificación: 03/07/16
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepa en Sinaloa,
Reservado: Folia 01-14
Periodo de Reserva: 1 años
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV LFEAIPG
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial: Todo el documento
Nombre, Cargo y Rubrica del Titular de la Unidad: Lic.
Jesús Texami Avendaño Guerrero, Delegado de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
Sinaloa,
Fecha de desvinculación:
Nombre, Cargo y Rubrica del Servidor publico
Lic. Beatriz Violante Vera Leyva,
Subdelegado Jurídico de Profepa en Sinaloa

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 02 días del mes de Julio de 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la C. [REDACTED] previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. SIIFIA/022/16-ZF, de fecha 08 de Junio de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O POSESIONARIA DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA** [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. **MARCO ANTONIO MORENO QUIROZ Y JESUS EDUARDO LOPEZ ZAMBADA**, inspectores federales de esta Delegación en Sinaloa, practicaron visita de inspección a la C. [REDACTED] evantándose al efecto el acta de inspección No. ZF/020/16, de fecha 10 de Junio de 2016.

TERCERO.- Que el día 21 de Junio de 2016, la C. [REDACTED] fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 24 de Junio de 2016, la C. [REDACTED] se allanó en comparecencia personal ante la LIC. **MARA GRACE NIEBLA PARRA**, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de



31

fecha 24 de Junio de 2016, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 05 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha 29 de Junio de 2016, la C. [REDACTED] se allanó en comparecencia personal ante la LIC. MARA GRACE NIEBLA PARRA, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 05 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 29 de Junio de 2016, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracción I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales, 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 1º, 2º Fracción XXXI, Inciso a), 19 Fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 Fracciones I, V Inciso C., X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII, XLVI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 Fracción XIX, 47 y 68 Fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, Artículo Primero Inciso e), Punto 24 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes administrativos, según proceda.



32

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

La presente actuación se origina a raíz de la [Redacted] de la [Redacted] mediante escrito de fecha 01 de junio de 2016, escrito que fue sellado y firmado de conformidad por PROFEPA el 01 de junio de 2016, se anexa a esta acta la petición de parte.

Esta continua pasamos a darle cumplimiento al objeto de la orden de inspección N° S113F14/022/16-2F, de fecha 08 de junio de 2016.

Dicho objeto consiste en:

La visita tendrá por objeto: Verificar que las terrenos de Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, ubicados en la parte N° 14 de la Zona Marítima de Arizón, número 020 de catastro, Estado de Sinaloa, dentro del título de concesión o permiso vigente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso y aprovechamiento de las zonas que se encuentran, o bien si existe dentro de dichas zonas alguna construcción sin la autorización correspondiente, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, en correlación con los artículos 5° 6° y 74 Fracciones I y IV del Reglamento para uso y aprovechamiento del Mar Territorial vías navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Al realizar un recorrido de inspección por el domicilio referido en la Orden de Inspección que nos ocupa, encontramos en lote en zona inabarcable que cuenta con 171 m² de superficie, dicho lote cuenta con las siguientes características:

al Norte colinda con el lote 2 con [Redacted]

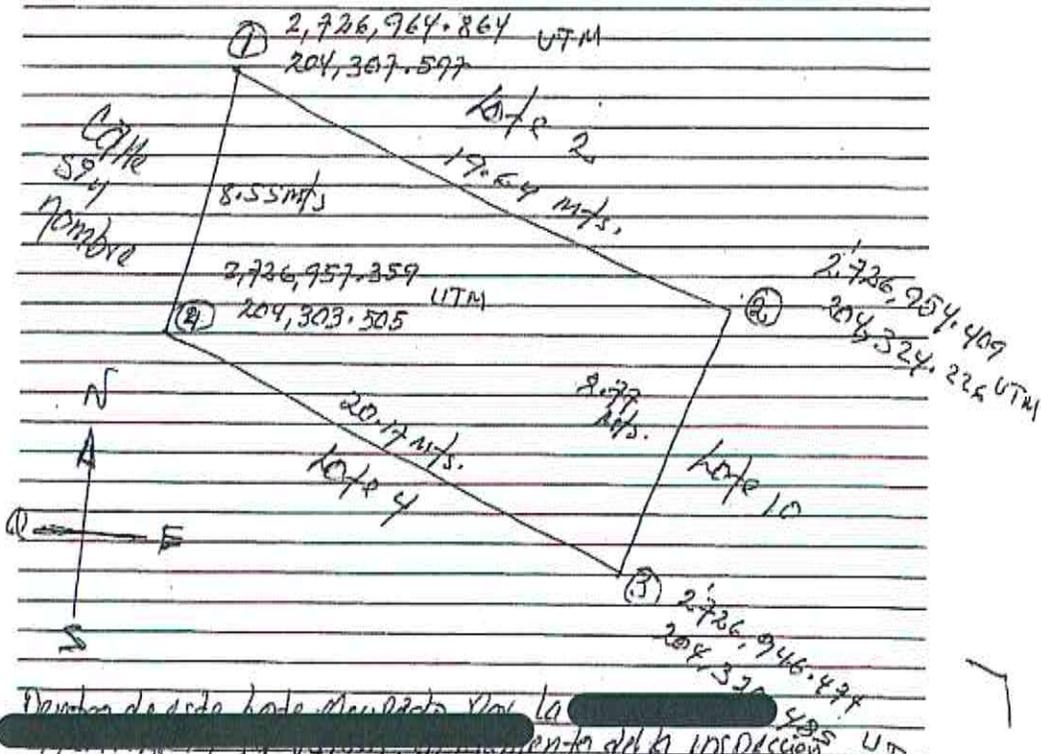
al Sur colinda con [Redacted]

al Este colinda con [Redacted]

al Oeste colinda con [Redacted]



33



Datos de cada lote descritos por la [REDACTED] de la inspección se encontró una casa habitación construida en una área de 7.50 x 7 metros, construida de material (block y concreto armado, su piso es de concreto pulido, su techo de barrieta, así mismo cuenta con un porche en una área de 4.50 x 7.50 mts, su piso es de concreto pulido y techo de lámina soportado por madera, cuenta con tres muros de concreto.

en cuanto se comió observamos un baño en una área de 2x2 mts, e construido de material, este lote cuenta a sus dos costados con bardas de block, la 9.42 mts. si seales por lado y 10.82 mts. a ambas lados de la construcción, el frente cuenta con puerta de fierro y techo de barroca.

con la construcción de estas obras no se observó que se haya dañado vegetación, no se observaron vestigios de ninguna forma de explotación agrícola, no se observó que se planten los árboles costeros, cuenta con libre acceso al mar territorial y a la playa, cuenta con libre tránsito y libertad tanto la playa como el mar, por lo tanto en cuanto a la fauna silvestre se observaron palomas de blanca, calandrias, chachates, pechones, y garibatos, el ruido no se daña esta construcción.



34

Acta conforme le seguimos al visitado nos muestra el
Título de concesión de permiso de uso emitido por
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
por la SEMARNAT, por la ocupación del lote
mencionado y por las obras realizadas.
El visitado manifiesta no contar con el título
de concesión ni permiso alguno emitido por
SEMARNAT.

Concluyéndose que la C [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie total aproximada de 171 m2 aproximadamente, el cual se encuentra ubicado en el poblado [REDACTED] en la siguiente coordenada UTM X=204,307.597, Y=2'726,964.864, Con las siguientes colindancias: al norte colinda con [REDACTED] al sur colinda con [REDACTED] al este colinda con lote [REDACTED] y, al oeste colinda con [REDACTED] metros. Dentro de este lote se encontró una casa habitación construida en una área de 7.50 x 7 metros, construida de material block y concreto armado, su piso es de concreto pulido y su techo de concreto, así mismo cuenta con un porche en una área de [REDACTED] os, su piso de concreto pulido y techo de lámina, soportado por madera, cuenta con tres muros de concreto; aunado a lo anterior, se encontró un baño en una área de [REDACTED] construido de material, este lote cuenta a sus dos costados con barda de block con [REDACTED] lineales por lado y [REDACTED] con ambos lados de tela ciclónica, al frente cuenta con puerta de fierro y tela ciclónica. No se observó que se halla dañado vegetación, no se encontraron vestigios de ningún tipo, de vegetación dañada, no se encontró que se dañe a los humedales costeros, cuenta con libre desecho al mar territorial y a la playa, cuenta con libre transitabilidad tanto a la playa como al mar territorial, en cuanto a la fauna silvestre se observaron, palomas ala blanca, golondrinas, chanates, pichones, y gaviotas, el mangle no se dañó, está retirado de esta construcción. Todo lo anterior sin contar con el Título de concesión otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista en el Artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Para mayor precisión, a continuación se transcriben los numerales en cita:



35

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

CAPITULO IV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
SECCION I

EN LAS PLAYAS, LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y LOS TERRENOS GANADOS AL MAR.

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

II.- [...]

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

En relación al escrito recibido en fecha 01 de Junio de 2016, por esta delegación en Sinaloa de la PROFEPA, a través del cual la C [REDACTED] solicita a esta autoridad "Visita de inspección" en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, derivada de las obras que se ubican en el área de la **ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR,** [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior con la finalidad de regularizar la situación del referido predio ante la SEMARNAT, dicha manifestación acorde al numeral



36

199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que la inspeccionada no cuenta con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, a efecto como ya se señaló, de regularizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Pago con folio [REDACTED] concepto del uso y aprovechamiento de zona federal marítimo terrestre respecto de una superficie de 176.00 metros cuadrados de fecha 28 de Enero de 2016, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Navolato, a favor de la C. [REDACTED]

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en copia simple de credencial para votar con folio No. [REDACTED] nombre de la C. [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la documental contenida en el punto 1).- prueba con valor pleno, según lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, la cual se valora y que sirve únicamente para efecto de demostrar que está al corriente con el pago del impuesto del uso y aprovechamiento de zona federal marítimo terrestre del Ayuntamiento de Navolato.

En relación a la documental contenida en el punto 2).- prueba con valor pleno, según lo previsto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, a efecto de acreditar la personalidad con que comparece.

Asimismo, mediante comparecencias personales ante esta Delegación los días 24 y 29 de Junio del año dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] se allanó al procedimiento



37

administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, la C. [REDACTED] conoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la C. [REDACTED] implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección No. ZF/020/16, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por la promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.



38

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la C. [REDACTED] la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. [REDACTED] lió la infracción establecida en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] s disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, consiste en que la C. [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie total aproximada [REDACTED] en terrenos de zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar. Lo anterior, sin contar con Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Además lo anterior origina la imposibilidad de que exista fehacientemente la capacidad de regular el correcto uso y aprovechamiento de los Terrenos Ganados al Mar, que en su caso ocupa, toda vez que la administración de dichos bienes de dominio público, bajo una orientación ambiental, permitirá ir incentivando su ocupación y aprovechamiento en donde se pretenda promover las actividades productivas y sociales.

Así mismo se establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable los recursos naturales costeros, toda vez que son franjas de terrenos que por su orografía y situación geográfica es de preferencia autentica: mantener, conservar su paisajismo e inducir un progresivo y controlado aprovechamiento de parte de sus visitantes u ocupantes.

B).- Condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la C. [REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección No. ZF/020/16, de fecha 10 de Junio de 2016, en la que se asentó que la C. [REDACTED] **ocúpate de una superficie total aproximada de [REDACTED] se encuentra en el siguiente polígono y las siguientes coordenadas: UTM [REDACTED] ubicado en el poblado [REDACTED] se encontraron obras consistentes en una casa habitación;** Lo anterior, sin contar con el Título de Concesión, permiso o Autorización otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si aunado a lo expuesto, la hoy inspeccionada no hizo llegar a esta Autoridad, elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta Autoridad, para establecer los elementos necesarios que concluyen que el inspeccionado cuenta con las condiciones económicas suficientes, para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la C. [REDACTED] **suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente,** toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la

naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [REDACTED] es factible presumir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor de los actos que motivan la infracción: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la C. [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, toda vez que la C. [REDACTED] es ocupante de una superficie total aproximada de [REDACTED] cual se encuentra en el siguiente polígono y las siguientes coordenadas: UTM X=204,307.597, Y=2'726,964.864, ubicado en el [REDACTED]; se encontraron obras consistentes en una casa habitación; Lo anterior, sin contar con el Título de Concesión, permiso o Autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer una **MULTA MINIMA** por el monto de **\$5,478.00 (SON: CINCO MIL**



41

CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 75 días de salarios mínimos general vigente en el País, al momento de aplicarse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 salarios mínimos general vigente en el País, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

B).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer una MULTA MINIMA por el monto de \$5,478.00 (SON: CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 75 días de salarios mínimos general vigente en el País, al momento de aplicarse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 salarios mínimos general vigente en el País, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone a la O [REDACTED] multa por el monto total de \$10,956.00 (SON: DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN.), equivalente a 150 días de salario mínimo general vigente en el País, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Tùrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 89000
Teléfonos: (067) 716-52-71 y (067) 716-51-45



42

Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo Terrestre motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$4,096.00 (CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**,

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se **Amonesta** a la C. [REDACTED] que se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.**

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.**



43

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en POBLADO [REDACTED] ESTADO DE SINALOA, SINAL con firma autografa de la presente resolución. **COMPLASE.**

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

LIC. JESUS TESEM AVENDAÑO GUERRERO.
L'JTAGIL'BYML'L'NGHT

